

Inigo Lopez de Capeta Alcalde Ordinario de la villa de  
 Segorbe. en su jurisdiccion que el Rey nro S. Mando  
 a los los vecinos y moradores de la villa cada uno de los por  
 via de Buengobierno cumplan todo lo contenido en  
 los capitulos siguientes y no excedan de ellos solo las penas  
 que en cada uno se libra

Primeramente en quanto a los Juramentos e Blasfe-  
 mias se guarden las Prematicas solo las penas en ellas señaladas  
 Y ten en quanto a la caza de perdices asi mismo mandase guardar  
 las Prematicas que se cercadillo e imponen solo las penas  
 en ellas contenidas

Y ten asi mismo en quanto a los Jugadores de  
 los juegos de tablas los acobdaren se guarden las Prematicas  
 que se cercadillo hablan y en especial en los dias de fiestas  
 de la manana y na de se o que en juegos malos muercos m  
 en otros vicios se pena de quereran casti pad y con todo vi-  
 go de cada aducientos mms cada uno lo contrario ligiere

Y ten mando que ninguno ante de noche con armas ofen-  
 sivas ni defensivas despues de tocada la campana de la que-  
 ra so pena de cada aducientos mms si fueren mo cosse  
 oficiales, la pena doblada a ser de las de casti

Y ten mando a los mesones de la villa en su jurisdiccion  
 que luego parezcan ante mi a tomar arca y la costu-  
 brado de seguen que el solo las penas en el contenido  
 y amenos no acogan so pena de cada aducientos mms

Y ten mando que ningunas personas en esta villa  
 en sus casas ni al redor de la villa ni en las  
 calles ni en las agenas no traigan quercos ni opene-  
 de quatro reales al dueño de cada quercos

Y ten mando que en orden de embargo en los cami-  
 nos vecinales que fueren en derechos de uso de  
 cada de cada una de ellas de cada aducientos mms

100

100

100

425

200

De cada a sciencia de mis yoes uea uel otra artilgeria  
ar. y no hagandentro de oí hodia

y en ninguna mesonero se entremeta a conprar  
ningun trigo para si ni para otra persona que sea

Ellos ni los otros arriendos de qualquiera parte  
que sean no conprea trigos ni otros en mercado abier-

2000

to y entonces lo preuan menester para pagar  
diecho no para debiendo se pena de dos mill mrs aca-

no deo de y riera

da unis aplicados, e eamara e gastos. y medio año de  
deshecho no prescrio de la jurisdiccion ni de la villa

y lo mismo se entienda con todas las personas  
de ello excedieren con mas la pena de la ley

y en mandos a los molineros en molineros de mis  
jurisdiccion tengan Balanzas y pesos de sus

900

molineros de feno y no de piedras afinadas con el  
peso de la conge y garas de cada uno de los diez

lo pena de cada uno de los maravedis aplicados  
camara y otros y reparos publicos

y en ninguna molinero ni molinera se aca de  
allegar al mercado del trigo ni se entremeta

68K

a conprar para ninguna persona lo pena de diez  
maravedis por cada vez y contraviniere aplicacion

de la camara y gastos por mitad

y tengan el bital y remediar la gran del horden. no  
debe uel hazer. En las heredades y pueras en las fron-

tas y otras cosas y mancanales mando y ningun  
persona se atreua entrar en las heredades de

agencias rogenas y se goce de ra contra lo tal  
sea de sus personas como contra lo aduina

y seran castigados por diez

y en ninguna persona vendan ni unos ni  
tenimientos de queso / acucar / higos / sal menuda

pasas. y otras cosas semejantes a menos que

20  
y nuncio en el fuero de Segovia lo gen ade cada  
trescientos mrs aplicados por mital camara y parte de justia  
y ten m. alos mayores mos de las arcas de misericordia  
y portos desta villa. En su jurisdiccion para el dia de  
todos santos de este presente año de lo co xanentere  
mente todo el trigo que sea u largo unaperciu  
miento. Y se haga; que lo contrario haciendo para  
de otro termino no proceda contra ello con forme  
a derecho sin permission alguna.

Y ten m. que ningun vecino morador m. fuera parte  
de gan vestidos de par linos ni otras cosas profa  
nas y nuncadas en las yglesias ganochiales y her  
mitas de esta villa y su jurisdiccion lo pena  
de cada ducientos mrs aplicados en las lumi na  
rias de las dhas yglesias.

Y ten m. que las calles publicas y ten m. y de las  
de cada vecino morador tenga quatro parti  
culas de hazer lin gria de lantera de las dhas y  
na de cada ducientos mrs. aplicados para el trahe  
reca.

Y ten m. que no ay a de bendes de trigo m. de otras cosas  
solos de las dhas prematas  
y en que los negatones m. negatones no pueden  
congrar cosa ni g una de comer y beber hasta las  
ocho horas de que de medio dia y pena de cada trecien  
tos mrs a cada uno y lo contrario fiziere aplicados  
camara y vez y denunciador.

Y ten m. que ningun beador m. ni oficial alguno de  
oficio que sea no trauba en su oficio los dias  
de fiesta y fiestas hasta medio dia y entonces con mi  
licencia. Y asi mismo ningun beador  
no pueda curar ni sanar de bestias alguna de  
la qual se pena de cada ducientos maravedis y  
gastos de la luminaria del santissimo sacramento.

De eng m r p u n a r r i e r o s a l g a d e r i a t h a r i l l a l o n g  
 quade machos Carpados in sin carga, moyr Perme  
 ro m issalos do Amigoz de flecta de guardar y de  
 forasteros y damitos quedat laminar y los natu  
 rales goarden todo el dia lo genade caa d u t i u r  
 los m j a p l i c a d o r p a r a l a l u m i n a r i a d e l i a n t i  
 simo sacramento de lo vezinos los queda a Cro  
 cutar y denunciar y para de los su d h s u e n g e  
 Anotici ad todos Ina die p m e n d a d e p n o r a n c i a  
 se ad e p u b l i c a r e t e c d i t o p o r l a s y g l e s i a s p a  
 r o i c h r a n e d e t a r i l l a s u b s u r i s d r c i o n d e l a  
 C r u e r t e A. P r i m e r o d e o t u b r e d e y m i l y p e r i c i e n t  
 p r e m i a d e d i o a n o s =

+ Inyo Lopez de Ocaña

Don Juan de  
 Andres de Berastain

Dize yo y como P m i d e o c t u d e l o i t o m o d u  
 a l l o s e d a l d e C u r a e f a n t d e s e s e e l p u e p u d e  
 l a f a l a a l a o r n e e f e r e n s u e a m p a c u m b e n a  
 l e y p r i m e r a p e m f a n t d e e p u e b l o s u n s i e  
 l a m o s u l e r e n n a n d e r e d e r

Don Juan de  
 Andres de Berastain